

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-72/2017
y acumulado TEE-JDCN-73/2017**
**JUICIO DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTES: TEE-JDCN-72/2017 y
acumulado TEE-JDCN-73/2017

ACTORES: Victoria Millan Ortiz y Adriana
Mora Cruz

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla,
Nayarit.

TERCERO INTERESADO: No existe

MAGISTRADO INSTRUCTOR: Rubén
Flores Portillo.

SECRETARIO: Israel López Félix

Tepic, Nayarit; a cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita acumulados **TEEN-JDCN-72/2017** y **TEEN-JDCN-73/2017**, promovidos por **Victoria Millan Ortiz y Adriana Mora Cruz**, en su calidad de candidatas electas propietaria y suplentes respectivamente, postuladas por el Partido de la Revolucion Democratica, al cargo de regidoras del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra de la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de hacer entrega de las Constancia de Asignacion y Validez a los candidatos propietario y suplente que resultaron electos en la pasada contienda electoral, y

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De la narración de los hechos efectuada por los partidos actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, se inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario para designar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada Electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.

3. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El día ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, concluyó el cómputo municipal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, el cual arrojó los siguientes resultados:

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PRS	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CANDIDATOS INDEPENDIENTES
REGIDURIA 1	1017	1212	665	248	38	56	597	34	323	38	2	115	
REGIDURIA 2	884	1245	471	823	68	57	229	38	520	25	1	106	229
REGIDURIA 3	544	1663	903	194	259	68	754	91	463	66	3	227	
REGIDURIA 4	409	1426	731	91	425	65	276	467	514	78	0	184	
REGIDURIA	1016	1810	231	74	9	34	24	18	38	25	0	143	1143



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-72/2017
y acumulado TEE-JDCN-73/2017

5													
REGIDURIA 6	548	1226	1521	148	917	96	102	81	230	21	0	229	
REGIDURIA 7	805	1563	2073	166	313	56	295	45	124	6	1	219	
REGIDURIA 8	832	1056	606	112	1621	46	178	89	497	37	2	314	
REGIDURIA 9	741	922	980	188	422	36	95	128	427	147	0	184	202
TOTAL	6796	12123	8181	2044	4072	514	2550	991	3136	443	9	1721	1574

4. Interposición de los juicios ciudadanos. El diecisiete de junio siguiente, **Victoria Millan Ortiz y Adriana Mora Cruz**, en su calidad de candidatas propietaria y suplente postuladas por el Partido de la Revolucion Democratica al cargo de regidoras por el principio de representación proporcional del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en contra de la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de hacer entrega de las Constancia de Asignacion y Validez a los candidatos propietario y suplente que resultaron electos en la pasada contienda electoral, actos derivados de los oficios IEEN/CME15/CP/533/2017 y IEEN/CME15/CP/540/2017 que en esencia niegan la expedición de las citadas constancias de asignación.

5. Recepción, turno a Ponencia y admisión. El veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación; el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, acordó integrar los expedientes con las claves **TEE-JDCN-72/2017 y TEE-JDCN-73/2017**, y turnarlos a la ponencia del **Magistrado Rubén Flores Portillo**, para los efectos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el

Estado de Nayarit, y en su oportunidad formular el proyecto de resolución que ahora se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 7º, 22 fracción IV, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Acumulación.* Es procedente acumular los expedientes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, los órganos competentes del Instituto o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

En esencia el artículo en comento dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierte el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En el caso, en ambos juicios se controvierte la omisión de la autoridad responsable de hacer entrega a las candidatas Victoria Millan Ortiz y Adriana Mora Cruz, de las Constnacia de Asignacion y

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-72/2017
y acumulado TEE-JDCN-73/2017**

Validez propietario y suplente respectivamente que resultaron electas en la pasada contienda electoral del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Por tanto, si los citados juicios se relacionan con el acto impugnado y la elección, lo procedente es acumular el expediente **TEE-JDCN-73/2017** al diverso **TEEN-JDCN-72/2017**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo a estudiar el fondo del asunto, este juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los numerales 1 y 41 párrafo 1, fracción I y II, de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano nayarita y acumulado se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista por los artículos 27, párrafo in fine, y 29, fracción II, de la ley de Justicia Electoral, que conduce a tenerlo por no presentado, en virtud de haber quedado sin materia, lo que se concluye atendiendo a las siguientes razones.

Con el fin de sustentar tal afirmación, en principio es necesario fijar el marco jurídico que rige la causal advertida, para lo cual se transcriben los invocados preceptos:

"...

Artículo 27

(...)

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

El artículo 27, párrafo último, de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 29, fracción II, de la misma ley prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente.

Como se ve, en esa disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos: 1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y 2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-72/2017
y acumulado TEE-JDCN-73/2017**

improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de los numerales previamente invocados, es factible evidenciar que la causal de improcedencia en estos casos se actualiza por el solo hecho de que el medio de impugnación quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, supuesto previsto expresamente por el citado artículo 29 de la ley de la materia, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano o autoridad diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.

Tal criterio, se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, clave 34/2002, de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

De modo que para la constitución de todo proceso, es requisito indispensable que se mantenga el conflicto de intereses que

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-72/2017
y acumulado TEE-JDCN-73/2017**

provocó la interposición del juicio o recurso, pues de no ser así carecería de todo sentido práctico llevarlo a cabo en todas sus fases y al final dictar una resolución en la que se declare su improcedencia, lo cual generaría una transgresión a la ya mencionada garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Norma Fundamental, en cuanto a que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta.

En la especie, del análisis exhaustivo de los escritos de demanda se advierte que si bien es cierto que las partes inconformes impugnan los oficios IEEN/CME15/CP/533/2017 y IEEN/CME15/CP/540/2017, a través de los cuales se les niega la entrega de las constancias de asignación y validez como regidoras por el principio de representación proporcional del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, así como el expedir la convocatoria extraordinaria respectiva para la entrega de las mismas, como se puede advertir, su pretensión final es que esta autoridad ordene al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, les haga entrega de las Constancias de Asignación y Validez a las candidatas propietaria y suplente registradas en primer lugar de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que de acuerdo a la fórmula de asignación desarrollada por la responsable correspondió al Partido de la Revolución Democrática la asignación de una regiduría por el citado principio, en este caso a las registradas en primer lugar de la lista siendo las aquí impugnantes candidatas propietaria y suplente **Victoria Millan Ortiz y Adriana Mora** respectivamente.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal que con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de Nayarit dictó resolución en los diversos juicios acumulados de inconformidad expediente **TEE-JIN-06/2017** interpuesto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional

(MORENA) y el diverso juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano nayarita acumulado, expediente **TEE-JDCN-52/2017**, interpuesto por Claudia Lomelí Hernández y Armida Coronel Soto, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete por el que se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, expedientes acumulados y constancias que se tienen a la vista, en cuya parte considerativa de la sentencia y puntos resolutivos que se agregan al presente expediente, este Tribunal determinó en lo que al asunto interesa lo siguiente (fojas 38 a 39 y 45):

"...

Entonces, cada regiduría representa un 7.69%.

Con ese dato, y el obtenido al determinar la votación válida emitida, podemos advertir el porcentaje de sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos que concurren a la asignación de representación proporcional, misma que después de la asignación por cociente, se expresa en el cuadro siguiente:

En ese tenor, después de la asignación por cociente se reflejan los siguientes datos:

A	B	C	D	E	F	
Partidos	Mayoria	cociente	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre E y F
PAN	0	0	0	00.00	17.46	-17.46
PRI	2	1	3	23.07	31.16	-8.09
PRD	5	0	5	38.45	21.02	+17.43
PT	1	0	1	7.69	5.25	+2.44
PVEM	1	0	1	7.69	10.46	-2.77
MC	0	0	0	00.00	6.55	-6.55
MORENA	0	0	0	00.00	8.06	-8.06

Como se puede advertir, el Partido Acción Nacional está subrepresentado pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 0%, en tanto que su porcentaje de votación es de 17.46%, lo que hace una diferencia

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-72/2017
y acumulado TEE-JDCN-73/2017**

de 17.46% de subrepresentación y, según el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 %. En menor medida, pero también fuera del límite constitucional de subrepresentación del 8%, se encuentran el Partido Revolucionario Institucional con 8.09% y el Partido Movimiento de Regeneración Nacional con 8.06%.

De la igual forma se advierte que el Partido de la Revolución Democrática está sobrerrepresentado, pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 38.45%, en tanto que su porcentaje de votación es de 21.02%, lo que hace una diferencia de 17.43% de sobrerrepresentación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de representantes en este caso, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

En consecuencia, lo procedente es no tomar en cuenta para la asignación por resto mayor al Partido de la Revolución Democrática, pues con sus triunfos de mayoría obtuvo el triunfo en cinco demarcaciones en la elecciones de regidores por mayoría relativa alcanza una representación superior a su votación válida que no puede ser ajustada al principio constitucional de sobrerrepresentación; empero, lo conducente es excluir a dicho partido de la asignación por resto mayor.

...

PRIMERO. En términos del último considerando de este fallo, se **MODIFICA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución

..."

Debido a esas circunstancias, se concluye que si en los medios de impugnación que se resuelven, las partes actoras Victoria Millan Ortiz y Adriana Mora Cruz combaten en esencia la omisión o negativa de la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de hacerles entrega de las Constancias de Asignación y Validez como candidatas propietaria y suplente postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, con la emisión de la resolución en comento ha dejado sin materia los presentes juicios, pues como se puede advertir

mediante sentencia de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal Electoral dentro de los juicios acumulados **TEE-JIN-06/2017** y **TEE-JDCN-52/2017** se determinó que el **Partido de la Revolución Democrática** se encontraba sobre representado y en consecuencia, se resolvió que no se tomaría en cuenta para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues se adujo que con sus triunfos de mayoría relativa en cinco demarcaciones alcanzaba una representación superior a su votación válida que no puede ser ajustada al principio constitucional de sobrerrepresentación; por tanto, lo conducente fue excluir a dicho partido de la asignación, en relatadas circunstancias, la determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santiago, Ixcuintla, Nayarit, en la que declaraba ganadores de una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática y su fórmula de candidatas conformada por las aquí impugnantes quedó sin efectos, al ordenársele a la autoridad señalada como responsable que en términos del último considerando de ese fallo, modificara la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada y otorgara las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en esa resolución, por lo que al haber sido excluido el Partido de la Revolución Democrática de la multicitada asignación, es factible afirmar que ha dejado de existir la materia del asunto, y ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados, ya que la pretensión que se buscaba lograr en esta instancia ha quedado sin materia.

Debido a esas circunstancias, se concluye que si en los medios de impugnación que se resuelven, las actoras combaten la legalidad de las determinaciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, la cual quedó sin efectos, por el dictado de una diversa determinación, es factible afirmar que ha dejado de

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-72/2017
y acumulado TEE-JDCN-73/2017**

existir la materia del asunto, y ningún sentido jurídico tendría realizar el estudio de los agravios formulados, ante la imposibilidad de alcanzar la pretensión de las agraviadas mediante el dictado de la presente sentencia.

Cabe destacar que el fallo pronunciado por este Tribunal Electoral del Estado, además de contar con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 35 fracción II, de la ley de la materia, también se invoca como un hecho notorio en términos del diverso numeral 37, de la propia legislación.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios recogidos en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con los números P./J. 43/2009 y 2a./J. 103/2007 registros 167593 y 172215, con el rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."*** y ***"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."***

En consecuencia, al acreditarse la causal de improcedencia en estudio, y dado que el presente juicio de protección de derechos político electorales del ciudadano nayarita y acumulado que se resuelve no fue admitido, sino solamente radicado, lo conducente es desecharlo de plano de acuerdo a las disposiciones invocadas y reseñadas con antelación.

Así, ante la imposibilidad de alcanzar la pretensión de las agraviadas mediante el dictado de la presente sentencia, se actualizan las causas de improcedencia previstas en los artículos 27 párrafo último, 28 último párrafo, 29, fracción, II, 42 fracción II, 45 y 46 de la Ley de

Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez